

Nivel	Categorías	Cargos que comprende
4	Oficiales	Jefe de Brigada hasta 10 trabajadores. Conductor de 2. <sup>a</sup>
5	Especialistas	Auxiliar administrativo. Especialista. Ordenanza.
6	Peón	Peón carga y descarga. Hombres y mujeres que limpian locales propios de los trabajadores.
7	Aspirantes	Aspirantes Administrativos hasta dieciocho años. Aspirantes obreros hasta dieciocho años. Botones o recadistas.

*Tablas salarial de Desinfección*

1	Jefe de 1. <sup>a</sup>	Jefe de Administración de 1. <sup>a</sup>
2	Contraamaestre	Jefe de Administración de 2. <sup>a</sup>
3	Jefe de Equipo	Jefe de Dependencia más 50 trabajadores. Oficial Administrativo de 1. <sup>a</sup> Conductor de 1. <sup>a</sup>
4	Oficiales	Jefe de Dependencia hasta 50 trabajadores. Oficial Administrativo de 2. <sup>a</sup> Jefe de Brigada hasta seis trabajadores. Jefe de Grupo ATS y Conductor de 2. <sup>a</sup>
5	Especialistas	Auxiliar administrativo. Especialista. Ordenanza.
6	Peón	Peón de desinfección. Hombres y mujeres que limpian locales propios de los trabajadores.
7	Aspirantes	Aspirantes Administrativos hasta los dieciocho años. Aspirantes obreros hasta dieciocho años. Botones o recadistas.

Se formará una Comisión técnica en la primera quincena de enero de 1988, encargada de estudiar y proyectar la nueva clasificación de categorías que entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 1989.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Paritaria se integrará por igual número de representantes de los trabajadores y de los empresarios.

Las partes signatarias del presente Convenio trasladan la designación nominal de los integrantes de cada representación a la reunión constitutiva de esta Comisión.

**18604** RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 17 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «S. A. LAINZ»

Artículo 1.º *Ámbito funcional, personal y territorial.*-Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de «Sociedad Anónima Lainz», siendo de aplicación a todos sus trabajadores, con las excepciones legales.

Se regirá por la legislación vigente y dentro de los acuerdos y condiciones que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores. Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*-La duración de este Convenio será de 1 de enero a 31 de diciembre de 1987.

Art. 3.º *Compensaciones.*-En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Clasificación del personal.*-En base a lo que establece el artículo 16, punto 4, del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el anexo I.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*-Al ser la nuestra una Empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ellos debe relacionarse, no pudiendo por tanto ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplir la jornada en cómputo anual de mil ochocientos veintiséis horas veintisiete minutos de trabajo efectivo.

Art. 6.º *Vacaciones.*-Se fijan en veintiséis días laborables ininterrumpidos, o en periodos que se acordarán, en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad atendiendo al espíritu del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la Empresa en el curso del año podrá disfrutar antes de finalizar el mismo la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Licencias y permisos.*-Podrán establecerse de conformidad con el texto del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes variantes:

- Al apartado a): Veinte días naturales, en caso de matrimonio, que podrán unirse al periodo de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

- Licencias no retribuidas: Todo trabajador tendrá derecho a cuatro días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la Empresa con cuatro días de antelación y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

Art. 8.º *Salario base.*-Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el anexo I, implantándose el salario mínimo interprofesional para los periodos de prueba.

Art. 9.º *Salario hora individual.*-Se estará a lo dispuesto en el Decreto número 2380 de 17 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 4 de octubre, artículo 6.º).

Art. 10. *Antigüedad.*-Cuatros años al 6 por 100 con los límites y excepciones que señala el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25 «Promoción económica».

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*-Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo, cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la Empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir, mientras permanezca en esta situación, el importe de las gratificaciones que se devengan en junio y diciembre.

Art. 12. *Enfermedad.*-Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria justificada mediante los correspondientes partes de baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día el importe íntegro del salario y, en su caso, con los aumentos por antigüedad y complemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

Art. 13. *Prendas de trabajo.*-Al personal que reciba uniforme con aspecto de calle se le abonará anualmente la cantidad de 10.850 pesetas en concepto de desgaste de ropa y 25.500 pesetas a quienes no lo reciban, haciéndose efectivos estos importes con la mensualidad de octubre.

Art. 14. *Participación sobre ventas.*-Se establece para todo el personal de la Empresa un sistema de participación sobre ventas, con aplicación a nivel personal, de sección o centro de trabajo.

Esta participación, por su peculiar carácter, no tendrá la consideración de complemento fijo.

Art. 15. *Ayuda por defunción.*-En caso de fallecimiento del trabajador la Empresa abonará a su derechohabiente el importe de dos mensualidades.

Art. 16. *Ayuda a la jubilación.*-Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa o cuando cause baja por incapacidad laboral absoluta, cualquiera que sea su antigüedad, recibirá el importe de una mensualidad.

Art. 17. *Horas sindicales*.—En virtud del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

Art. 18. *Comisión Mixta*.—Se acuerda que para el seguimiento del presente Convenio y para el logro de las más cordiales relaciones laborales en el seno de la Empresa, funcionará una Comisión Mixta, que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y los representantes de la misma que han tomado parte en estas negociaciones.

## ANEXO I

## Clasificación profesional y salario base para 1987

Actualizados los salarios del año 1986 en la cuantía del 0,30 por 100 como consecuencia de la aplicación de la cláusula de revisión salarial establecida en el acuerdo interconfederal del acuerdo económico y social 1985/1986, las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el presente anexo, son el producto de aumentar con el 6 por 100 los salarios existentes al 31 de diciembre de 1986:

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<b>Administración:</b>						
Jefe de Sección .....	71.976	1.151.616	67.012	1.072.192	61.441	983.056
Oficiales .....	58.946	943.136	56.464	903.424	53.734	859.744
Auxiliares .....	50.994	815.904	47.350	757.600	—	—
<b>Servicios mercantiles:</b>						
Jefe de Sección .....	68.268	1.092.288	63.728	1.019.648	58.265	932.240
Agente de ventas .....	63.728	1.019.648	54.635	874.160	49.491	791.856
Dependientes .....	58.265	932.240	53.712	859.392	47.341	757.456
<b>Servicios auxiliares:</b>						
Jefe de Sección .....	71.976	1.151.616	67.012	1.072.192	57.790	924.640
Especialistas .....	56.464	903.424	53.734	859.744	51.252	836.032
Subalternos .....	53.725	859.600	49.161	786.476	47.341	757.456

## DEFINICION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Se establece una clasificación de todo el personal de la Empresa «Sociedad Anónima Lainza», en tres grandes grupos:

*Servicios administrativos*.—Se incluye en este grupo a cuantos se dedican a labores administrativas con los siguientes subgrupos:

**Jefe de Sección:** Aquellos que ostentan responsabilidad sobre una función o grupo administrativo.

**Oficiales:** Quienes a las órdenes de un superior jerárquico desarrollan actividades administrativas.

**Auxiliares:** Los que en grado secundario inician o desempeñan servicios administrativos.

*Servicios mercantiles*.—Comprende al personal que directamente ejecuta operaciones de compra o venta de mercancía.

**Jefes de Sección:** Aquellos a quienes se responsabiliza de una determinada función o grupo relacionada con la compra o venta.

**Agentes de venta:** Los que tienen a su cargo la gestión exterior de ventas y su buen fin.

**Dependiente:** Quien realiza las operaciones de venta y cobro interiores, atendiendo al mantenimiento, orden, aspecto, vigilancia, etcétera, de sus respectivas secciones.

*Servicios auxiliares*.—Comprende a todo el personal que tiene a su cargo la realización de funciones derivadas de las actividades de la Empresa, no específicas de los dos grupos anteriores.

**Jefes de Sección:** Aquellos a quienes se responsabiliza de un determinado grupo o función de estos servicios.

**Especialistas:** Todos cuantos desempeñan funciones que requieren una cierta especialización, conocimiento u oficio.

**Subalternos:** Comprende a todos aquellos que desarrollan concretas funciones auxiliares, tales como vigilancia, limpieza, ordenanza, etc.

Con todos estos apartados se establecen grados diferenciados en su remuneración, señalados con las letras A, B y C, de acuerdo con las circunstancias personales de quienes se incluyen en ellos.

De conformidad con el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda expresamente la movilidad funcional dentro de la Empresa.

**18605** RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1986 del Convenio Colectivo para las Industrias de Piensos Compuestos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industrias de Piensos Compuestos, que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1987, de una parte, por la Federación Nacional de

Fabricantes de Piensos Compuestos, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT, CC. OO y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

## REVISIÓN SALARIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PIENSOS COMPUESTOS

En Madrid, siendo las dieciocho horas del día 9 de junio de 1987, se reúne en avenida de Bruselas, 38, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional 1985/86 para las Industrias de Piensos Compuestos, con la asistencia de los señores que se relacionan:

## ASISTENTES

## Representación de los trabajadores

UGT:

Don Esteban Alonso González.  
Don Eugenio Gariglio Román.

CC. OO:

Don Nicolás Justicia del Moral.

USO:

Don Eugenio Jiménez Palacin.

## Representación de las Empresas

Don Vicente Puchalt Martí.  
Don J. Carlos Martínez Renedo.  
Don Adolfo Blanco Cristóbal.  
Don Adolfo Pardo Conde.  
Don Manuel González Méndez.

Asesores:

Don Cándido Yanguas.  
Don José Antonio Fernández.  
Don Angel Sánchez García.